



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CII No. 31816

Bogotá, D. E., jueves 2 de diciembre de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 44 DE 1965 (noviembre 24)

por la cual se decreta un auxilio como homenaje a la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para la ampliación, dotación y mejoras del Instituto Oficial Femenino de Pereira, como homenaje al primer centenario de la fundación de esta ciudad.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., noviembre 3 de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 45 DE 1965 (noviembre 24)

por la cual la Nación contribuye a la financiación de la terminación de la red de alcantarillado de la ciudad de Palmira (Valle).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), a la financiación de la terminación de la red de alcantarillado de la ciudad de Palmira (Valle), según los proyectos y planos que fueron elaborados por el Instituto de Fomento Municipal, y que reposan en la Oficina de Valorización de dicha ciudad.

Artículo 2º El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de las cuatro vigencias próximas, a razón de \$ 2.500.000.00, en cada Presupuesto anual, correspondiente a los años de 1965, 1966, 1967 y 1968.

Artículo 3º Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias de los años enumerados en el artículo anterior, y en caso de que así no se hiciera, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos o realizar todas las operaciones encaminadas al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º El auxilio de que trata el artículo 1º de la presente Ley será pagado al Municipio de Palmira, a través de la Tesorería Municipal, y la Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales que la presente Ley destina.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo.

LEY 46 DE 1965 (noviembre 24)

por la cual se decreta un auxilio para el Colegio San Juan Eudes, del Municipio de Itagüí, del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), auxilíase al Colegio San Juan Eudes, en el Municipio de Itagüí, del Departamento de Antioquia, regentado y dirigido los Padres Eudistas, como Colegio de bachillerato, para la formación de la juventud estudiosa.

Artículo 2º El auxilio a que se refiere el artículo anterior, tendrá la siguientes destinación:

a) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para continuar la construcción del edificio para el Colegio;

b) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para la creación y sostenimiento de quince (15) becas perpetuas, que serán adjudicadas por el Gobierno a estudiantes pobres, mediante los requisitos y condiciones que señalan los reglamentos del establecimiento.

Artículo 3º En el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley; y, en caso de no hacerse, queda autorizado el Gobierno para verificar los traslados o abrir los créditos que fueren necesarios.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 47 DE 1965 (noviembre 24)

por la cual se crea el Circuito Notarial del Municipio de Corinto en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Circuito Notarial de Corinto, con jurisdicción en dicho Municipio, y correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Caloto en el Departamento del Cauca.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña.

LEY 48 DE 1965 (noviembre 24)

por la cual se autoriza la instalación y funcionamiento de una Oficina de Marconi y servicios de teléfonos automáticos a la ciudad de Acacias, en el Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por intermedio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, procederá a dotar de una

Oficina de Marconi y de servicios de teléfonos, para el servicio público, a la ciudad de Acacias, en el Departamento del Meta.

Artículo 2º Destinase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), por conducto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, para la construcción del edificio donde debe de funcionar la Oficina de Marconi y la Central de Teléfonos.

Artículo 3º La construcción del edificio a que se refiere el artículo anterior, se hará sobre el terreno que cediere el Municipio de Acacias para ello.

Artículo 4º Mientras la Empresa Nacional de Telecomunicaciones construye el edificio para la Oficina de Marconi y la Central de Teléfonos, funcionarán en el local que le suministre el Municipio de Acacias.

Artículo 5º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas directamente, o por delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, y de acuerdo con los planos arquitectónicos y el presupuesto que se adjuntan a este proyecto, procederá a terminar la construcción del edificio de la Normal de Señoritas, que dirigen las Reverendas Madres Terciarias Capuchinas en la población de Amalfi (Antioquia).

Destínase para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, y para la dotación del mismo establecimiento, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), los que se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias, y si no, facultase al Gobierno para efectuar los traslados y apropiaciones del caso en los Presupuestos venideros, a fin de que lo dispuesto por esta Ley tenga cabal cumplimiento.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Comunicaciones, Alfredo Riascos Labarcés. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 49 DE 1965 (noviembre 25)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de un establecimiento de educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, como aporte de la Nación a la edificación del Colegio Cooperativo Militar "General Santander", que en la ciudad de Bucaramanga está construyendo la Cooperativa Santander, Militares en Retiro Limitada Coosamir".

Parágrafo. La partida de que trata la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y en caso de que esto no ocurriera, el Gobierno Nacional queda autorizado para ejecutar las operaciones presupuestales que garanticen el fiel cumplimiento del presente mandato.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada directamente al Tesorero de la Cooperativa Santander, Militares en Retiro Ltda., mediante el lleno de los requisitos que para estos efectos exige la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda legal colombiana, al establecimiento de enseñanza primaria, de la ciudad de Vélez, conocido con el nombre de Instituto Kennedy, suma que se destinará a la construcción del edificio apropiado para su normal funcionamiento. Tal Instituto tendrá el carácter de centro de mejoramiento de la enseñanza primaria, con el fin primordial de atender a la completa preparación del personal escolar que aspire a seguir estudios secundarios en el Colegio Universitario de Varones de dicha ciudad.

Por conducto del Ministerio de Educación Nacional se dispondrá en oportunidad que durante cada año escolar, dos profesores de reconocida competencia a cargo del referido Colegio sean designados en comisión para prestar sus servicios docentes en el mencionado Instituto Kennedy.

Parágrafo. El auxilio de que trata este artículo será incluido por el Gobierno en el Presupuesto de la próxima

vigencia fiscal. Para los efectos de tal inclusión, procederá a la apertura del crédito respectivo, o a verificar los traslados o las operaciones de contabilidad que fueren necesarios.

Artículo 4º Con el fin de acelerar la capacidad operativa del Ministerio de Educación Nacional respecto de la necesidad de inversión, para atender urgencias inmediatas en el campo de la enseñanza primaria, evitando así que recursos destinados al fomento del ramo escolar permanezcan inmovilizados en la Tesorería General o en las Tesorerías Seccionales, la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC), dependiente de tal Ministerio, procederá a invertir directamente, con estricta aplicación a los objetivos expresamente previstos, las apropiaciones comprendidas en el artículo 10855 del Presupuesto para la presente vigencia fiscal de 1964, según proyectos números 14, 15 y 16, con destino a la construcción de escuelas rurales en la vereda de Chorolo, Corregimiento de Landázuri, en el kilómetro 15 de la carretera Landázuri-Cimitarra, y en el Corregimiento de "Bajo Jordán", dentro de la jurisdicción del Municipio de Vélez. Este mismo procedimiento se aplicará en lo tocante a las apropiaciones establecidas en el citado artículo 10855 del mencionado Presupuesto, conforme a los proyectos números 17 y 18, para construcción y dotación de una concentración escolar en el Municipio de Barbosa (Santander), y para la construcción y dotación de una Escuela-Hogar de Campesinas en el Corregimiento de Florián, Municipio de Jesús María.

Parágrafo. Si en la fecha de la expedición de la presente Ley, o con posterioridad a ella, se hubiere hecho el respectivo giro de todas o de algunas de las sumas apropiadas en el artículo 10855 del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal en curso; con destino a las obras de que particularmente tratan los proyectos números 14, 15, 16, 17 y 18; contemplados en dicho artículo, los Municipios que reciban tales sumas y que en el presente caso son los de Vélez, Barbosa (S.), y Jesús María, deberán proceder a realizar la correspondiente inversión por conducto de la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC), celebrando al efecto con esta entidad el convenio a que haya lugar sobre construcciones escolares y su adecuada dotación.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES

Reconocimiento de funcionarios consulares extranjeros

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 304 DE 1965 (noviembre 15)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de provisión, reconócese a la señora Luz Bertha Pinzón de Vélez como Cónsul Honorario de Panamá en la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a noviembre 15 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Cástor Jaramillo Arrubla**.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 305 DE 1965 (noviembre 15)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de provisión, reconócese al señor Víctor Ponce Barrionuevo como Vicecónsul del Perú en Leticia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a noviembre 15 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Cástor Jaramillo Arrubla**.

MINISTERIO de JUSTICIA

No se accede al cambio de radicación de un proceso penal

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 312 DE 1965 (noviembre 16)

por la cual se deniega una solicitud sobre cambio de radicación de un proceso penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el procesado Félix Alberto Pernet solicita el cambio de radicación del proceso que contra él adelanta el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad de Tunja, por los delitos de bigamia y estupro;

Que el Ministerio de Justicia, en atención a lo previsto por el artículo 47 del Decreto 528 de 1964, remitió la solicitud y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener el respectivo dictamen;

Que la Sala Penal de dicha corporación, en providencia fechada el veintinueve de octubre último, emitió concepto desfavorable al cambio de radicación solicitado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 528 de 1964, el Gobierno debe proceder de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Artículo único. No se accede a la solicitud formulada por el procesado Félix Alberto Pernet, sobre cambio de radicación del proceso que contra él adelanta el Juzgado Segundo Penal de la ciudad de Tunja, por los delitos de bigamia y estupro.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a noviembre 16 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, **Francisco Posada de la Peña**.

Se cambia la radicación de un proceso penal

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 313 DE 1965 (noviembre 16)

por la cual se cambia la radicación de un proceso penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Cali cursa un proceso por los delitos de homicidio y lesiones personales contra Jaime Alvarán o Isaza, quien se encuentra recluido en el Pabellón de Enfermos Mentales de la Penitenciaría Central "La Picota";

Que el mencionado establecimiento es el único adecuado para el tratamiento de la enfermedad que padece el procesado Alvarán o Isaza, y sería, por tanto, perjudicial para él como para los otros detenidos el traslado a la Cárcel del Distrito de Cali;

Que por otro aspecto, el trámite de la causa sufre retardo con el continuo envío de despachos para notificar cada auto que se dicta, lo cual redundaría en contra del mismo procesado, como lo destaca el Juez del conocimiento en su oficio número 251 del 4 de octubre último, dirigido al señor Ministro de Justicia;

Que las razones vistas se adujeron ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin de tomar de oficio la medida que contempla el artículo 47 del Decreto número 528 de 1964;

Que la Sala Penal de dicha corporación, en providencia del veintiséis de octubre último, emitió concepto favorable al cambio de radicación, por cuanto aparece suficientemente comprobado que se trata del caso previsto en el artículo 49 del Decreto citado,

RESUELVE:

Artículo único. Radicase en el Distrito Judicial de Bogotá el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones personales adelanta el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Cali contra Jaime Alvarán o Isaza.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a noviembre 16 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, **Francisco Posada de la Peña**.

Contrato

Contrato entre el Gobierno Nacional y el Amparo de Niños Juan XXIII, de la ciudad de Calarcá.

Entre los suscritos, Raimundo Emiliani Román, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2857115 de Bogotá, quien obra a nombre de la Nación, en su carácter de Ministro de Justicia, y en ejercicio de la autorización que le confieren la Ley 83 de 1946, el Decreto legislativo número 1790 de 1955, adoptado como norma legal permanente por la Ley 141 de 1961 y el Decreto-ley número 3320 de 1963, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y Agripina Restrepo de Norris, mayor de edad, vecina de Calarcá, y con cédula de ciudadanía número 24559334 de Calarcá, obrando en nombre del "Amparo de Niños Juan XXIII", en su carácter de representante legal del mismo, el cual tiene su domicilio en Calarcá y personería jurídica reconocida por Resolución número 003 de marzo 3 de 1961, proferida por la Gobernación del Departamento de Caldas, publicada en la Gaceta Departamental número 4557 de marzo 11 de 1961, por la otra parte, que en el curso de este documento se

llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es la asistencia de quince (15) menores de sexo masculino, para su protección en el establecimiento del Amparo de Niños Juan XXIII, de la ciudad de Calarcá.

Cláusula segunda. Obligaciones del Contratista. El Contratista se obliga para con el Gobierno:

1º A recibir los menores de que trata la cláusula primera de este contrato en el establecimiento allí nombrado, previo estudio social que acredite necesaria su protección; para tal efecto se enviará el respectivo concepto social a la División de Menores, juntamente con los cuadros estadísticos de que habla el numeral 9º de esta cláusula;

2º A proporcionar a los menores durante la permanencia en la institución, una alimentación de acuerdo con las exigencias del Instituto Nacional de Nutrición;

3º A proporcionar a los menores instrucción primaria integral, de acuerdo con el pécum oficial, y según estudios aprobados por el Ministerio de Educación, como también deportes y recreación;

4º A designar el personal necesario para realizar las labores previstas en las cláusulas de este contrato, y a pagarle a su costa los correspondientes salarios y prestaciones sociales;

5º A proporcionar anualmente a cada menor, vestuario interior y exterior, y calzado adecuado y suficiente;

6º A suministrar a cada menor un lecho cómodo y de buena calidad;

7º A proporcionar a los menores el material didáctico indispensable para desarrollar la labor docente acordada en este contrato;

8º A suministrar las drogas y medicamentos que formulen los médicos a los menores, y

9º A enviar mensualmente a la División de Menores del Ministerio de Justicia los cuadros estadísticos de movimiento de entradas y salidas de los menores.

Cláusula tercera. Obligaciones del Gobierno. El Gobierno se obliga para con el Contratista a reconocerle y pagarle como contraprestación la cantidad de ciento diez pesos (\$ 110.00) moneda corriente, mensuales, por cada menor internado en el Amparo de Niños Juan XXIII en las condiciones estipuladas en la cláusula quinta de este contrato.

Cláusula cuarta. Valor del contrato y fondos para atenderlo. Para los efectos fiscales se fija el valor de este contrato en la suma de diez y nueve mil ochocientos pesos (\$ 19.800.00) moneda corriente, valor que se cubrirá con cargo al Capítulo 0202, Programa VII, artículo 2057 del Presupuesto Nacional para la vigencia de 1965, para cuyo efecto el Gobierno solicitará a la Contraloría General de la República la expedición del respectivo Certificado de Reserva de Fondos.

Cláusula quinta. Forma de pago. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista las sumas de dinero de que trata la cláusula cuarta de este contrato por mensualidades cumplidas, y según cuentas presentadas en los diez (10) primeros días del mes siguiente, acompañadas de una lista de los menores internados, con la constancia del número de días que cada uno permaneció en la institución.

Cláusula sexta. Término del contrato. El término de este contrato es de doce (12) meses calendario, contados a partir del 1º de enero de 1965, pero se entenderá prorrogado automáticamente año por año, y en las mismas condiciones si ninguna de las partes, mediante escrito dirigido a la otra, con anterioridad de dos (2) meses por lo menos, manifestare su deseo de terminarlo o modificarlo.

Cláusula séptima. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. En caso de prórroga automática del presente contrato, los pagos que en virtud de él se obliga el Gobierno a efectuar al Contratista, quedan sujetos a las apropiaciones que para tal efecto se hagan en el Presupuesto Nacional.

Cláusula octava. Derecho de inspección. El Gobierno, por intermedio de la División de Menores del Ministerio de Justicia se reserva el derecho de inspección, y vigilancia de los establecimientos a que se refiere la cláusula primera de este contrato.

Cláusula novena. Cesión del contrato. El Contratista no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento del Ministerio de Justicia, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negarlo.

Cláusula décima. Caución. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Contratista constituirá a favor del Gobierno una caución prendaria, bancaria o de alguna compañía de seguros, por la cuantía que señale la Contraloría General de la República, caución que deberá ser aprobada por dicha entidad.

Cláusula undécima. Caducidad. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato si ocurriere alguna de las causales establecidas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941), y en caso de incumplimiento por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente contrato. Si la caducidad se declarare por faltas imputables al Contratista, se impondrá a éste una multa de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente.

Cláusula duodécima. Multas. El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas de cien pesos (\$ 100.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones que el Contratista contrae por el presente contrato.

Cláusula decimatercera. Validez del contrato. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la expedición del Certificado de Reserva de Fondos por parte de la Contraloría General de la República, y su publicación en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista. Además será estampillado a costa del Contratista.

Para constancia se extiende y firma ante testigos, en tres (3) ejemplares en papel sellado, y seis (6) en papel